

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 01/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220082800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LINA MARIA AGUIRRE VALENCIA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	31/01/2024		
05615400300120230079900	Verbal	RICKAN S.A.S.	SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA SAS	Auto admite demanda	31/01/2024		
05615400300220230047600	Interrogatorio de parte	FERNEL ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE	GABRIELA AMPARO RUIZ VALENCIA	Auto rechaza demanda	31/01/2024		
05615400300220230053100	Verbal	ELEMENTO EMPRESARIAL S.A.S	CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMERICA LLC SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda	31/01/2024		
05615400300220230066600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/01/2024		
05615400300320230004200	Otros Asuntos	FINANZAUTO	EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN	Auto decreta embargo	31/01/2024		
05615400300320230005200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	NANCY HENAO CASTAÑO	Auto decreta embargo	31/01/2024		
05615400300320230005500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATAN MURILLO GALVIS	Auto declara en firme liquidación de costas	31/01/2024		
05615400300320230020100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURLEDY GIL MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230047700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA	Auto decreta embargo	31/01/2024		
05615400300320230047700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2024		
05615400300320230051300	Verbal	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	NORA ESTER VALENCIA RESTREPO	Auto admite demanda	31/01/2024		
05615400300320240000100	Interrogatorio de parte	FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO	DEIVIS AIDA GOMEZ OSPINA	Auto admite demanda FIJA FECHA PARA INTERROGATORIO, REQUIERE PARTE SOLICITANTE	31/01/2024		
05615400300320240000300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	31/01/2024		
05615400300320240001200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO	Auto inadmite demanda	31/01/2024		
05615400300320240002200	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	STYVEN CANO ARIAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/01/2024		
05615400300320240002700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO	Auto inadmite demanda	31/01/2024		
05615400300320240004100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	31/01/2024		
05615400300320240004200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARLENY VERA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2024		
05615400300320240004600	Verbal	ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	31/01/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto inadmite demanda	31/01/2024		
05615400300320240005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA BETANCUR URAN	Auto decreta embargo	31/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA BETANCUR URAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2024		
05615400300320240005200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN VERGARA ARBELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2024		
05615400300320240005500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN PABLO LOPEZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2024		
05615400300320240005500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN PABLO LOPEZ MONTOYA	Auto decreta embargo	31/01/2024		
05615400300320240005600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHN ALEXANDER AGUDELO VELEZ	Auto inadmite demanda	31/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00046 00

DEMANDANTE: ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO

ASUNTO: (I) No. 0181 Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá aportar la constancia tanto de la cesión del contrato de arrendamiento al arrendatario como de la notificación de la misma al arrendador, pues a pesar de que la demandante ha adquirido en la sucesión citada en la demanda, no existe evidencia del conocimiento de tal hecho por parte del accionado, máxime que el causante no era el inicial arrendador, puesto que las partes originales del contrato de arrendamiento son el señor JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO como arrendatario y la señora MIRYAM LUCIA SANCHEZ OCHOA como arrendadores, siendo estos últimos los legitimados por activa para presentar dicho proceso.
- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones puesto que es necesario especificar con claridad cada uno de los meses adeudados por el señor CARLOS BEDOYA CASTAÑO.
- Deberá allegar prueba sumaria del contrato de arrendamiento que cumpla con la plena identificación del bien, además debe adecuarse la demanda a lo normado en el artículo 83 del C.G.P. necesario para lograr una correcta identificación del inmueble, pues el contrato solo relaciona el número de apartamento y la unidad residencial, siendo insuficientes los elementos propios del contrato de arrendamiento.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ en contra de JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7172856764059c00c72b8ebf60aa0428a622f1cb62046488dead9ec734b5b**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320240004900
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 116- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá allegarse poder debidamente otorgado que legitime la presentación de la demanda, pues el poder aportado fue otorgado para instaurar demanda ejecutiva en contra de una persona diferente a los llamados a resistir las pretensiones en el presente asunto.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ Y CARLOS ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19844b881509f02287ab39bdcec7fc8603f989ee670038a453d558127e46fd**

Documento generado en 31/01/2024 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00051 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JULIANA BETANCUR URAN y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0182 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JULIANA BETANCUR URAN y NEYMER DORIA GUTIERREZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JULIANA BETANCUR URAN y NEYMER DORIA GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 012021560

- Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.272.642).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 19 de octubre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JULIANA BETANCUR URAN, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 012022283

- Por concepto de capital, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$1'954.093).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 17 de octubre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con TP 180.514. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la TP 179.598 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce71b3a02c4e1f72895b1c079a9df8fdd049ba85bb47608d62a9dccefe319b3**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00052 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: KAREN VERGARA ARBELAEZ

ASUNTO: (I) No. 196 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de KAREN VERGARA ARBELAEZ

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de KAREN VERGARA ARBELAEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.527.698), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 002025808.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598, en calidad de apoderado en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3674291542f918a1f9c721a97a87fc5f6c394f7f548d2527b28ec7639334c**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00055 00

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: JUAN PABLO LOPEZ MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 0183 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de JUAN PABLO LOPEZ MONTOYA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de JUAN PABLO LOPEZ MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto de capital, la suma de \$17.128.100, contenida en el pagaré objeto de esta obligación.

-Por los intereses de mora generados sobre el valor descrito en el acápite anterior, a una tasa máxima legal, autorizada por Superintendencia bancaria desde el 17/3/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX, identificada con nit 890.904.843-1 en cabeza de la abogada YULI ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P. 304.464 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a KATHERINE GOMEZ VELASQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.001.666.596 Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad la abogada YULI ANDREA SOLANO TORRES, portadora de la T.P. 304.464 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5bfac74a4ab0e86bc8e42d74252ba1d0530701b4abf90002f58fcb9e059a7**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05607408900320240005600

DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA FINANCIERA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER AGUDELO VELEZ

ASUNTO: (S) No.117- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

-Deberá indicarse la dirección exacta de la parte demandante, pues si bien se señala una nomenclatura, la misma no indica a que circunscripción territorial corresponde la misma

- Deberá darse estricto cumplimiento a lo consagrado inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá remitir copia de la demanda y los anexos a la parte demandada y de la subsanación, esto atendiendo a que la medida cautelar solicitada no es procedente en los términos en que fue solicitada, toda vez que no se tiene certeza pues de la entidad para la cual labora el demandado y por lo tanto no es concreta.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de JOHN ALEXANDER AGUDELO VELEZ concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744d20719ce34db55b4bf80846709d252c3074f9e3e51f3df01acbc18313580**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO:	LINA AGUIRRE VALENCIA
RADICADO:	056154003-001-2022-00828-00
AUTO (I):	198
ASUNTO:	REQUIERE

En atención al escrito presentado el 12 de julio de 2023, por la apoderada de la parte demandante que da cuenta de la constancia de la notificación realizada a la señora LINA AGUIRRE VALENCIA, a través de su correo electrónico, y teniendo en cuenta que la misma tuvo como resultado *“NO EFECTIVO, NO FUE POSIBLE CONFIRMAR LA ENTREGA DEL MENSAJE DE DATOS- LA BANDEJA DE ENTRADA DEL DESTINATARIO ESTÁ LLENA”*, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es importante ponerle de presente a la parte demandante que, en aras de evitar futuras nulidades, deberá de tener en cuenta al momento de realizar la notificación a la parte demandada que este Despacho avocó conocimiento desde el 24 de julio de 2023 mediante auto de sustanciación N°462, obrante en el archivo N°09 del Expediente Digital, razón por la cual es esta Judicatura la que está conociendo el proceso y, en consecuencia deberá de proveerle a la demandada los datos correctos de ubicación y comunicación de esta dependencia, los cuales son:

Despacho	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro
Dirección	Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 No. 60-50 Piso Segundo, Municipio de Rionegro
Correo	csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono	3531940

Finalmente, revisado el estado del presente proceso, se tiene que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio N°502¹ del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, es por esta razón, que le Despacho REQUIERE también a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado el oficio, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, siguiendo los parámetros indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

¹ Archivo 02 del Cuaderno de Medidas Cautelares

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c863b0785744a7afda35f7c5606ed3c84229985864684cf8c2fcbaa5c977d4**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE:	RICKAN SAS CAFÉ CRISTAL SAS NADINE THIRIEZ DE FERNÁNDEZ MANUELA BOTERO THIRIEZ MATÍAS BOTERO RAMÍREZ ALICIA BOTERO RAMÍREZ DIANA FERNÁNDEZ URIBE AGUSTÍN FERNÁNDEZ URIBE
DEMANDADO:	SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA SAS GRUPO CIUDADELA SAS ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA
RADICADO:	056154003-001-2023-00799-00
AUTO (I):	197
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia emitida el 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, decidió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, ordenando lo siguiente:

*“**Primero: REVOCAR** la providencia del pasado 11 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por medio de la cual se decidió el rechazo de la presente demanda, para que en su lugar la actual unidad judicial que conoce del proceso proceda con su debido análisis de fondo a fin de determinar si es procedente o no su admisibilidad, para lo cual ha de considerar el análisis aquí contenido.”*

Dado lo anterior, se ordena cumplir lo resuelto por el superior funcional y en consecuencia procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda.

RICKAN S.A.S. identificada con NIT 900678803-2, CAFÉ CRISTAL S.A.S. identificada con NIT 900326235-9, NADINE THIRIEZ DE FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de extranjería N°52.665, MANUELA BOTERO THIRIEZ, identificada con la cédula de

ciudadanía N°42.895.338, MATÍAS BOTERO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.136.887.247, ALICIA BOTERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.499.432, ALICIA BOTERO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.499.432 y AGUSTÍN FERNÁNDEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.551.399, a través de apoderada judicial, instauraron demanda **VERBAL ESPECIAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, de menor cuantía, en contra de las sociedades PROMOTORA ESSENZA S.A.S. identificada con el NIT 901.165.085-2, GRUPO CIUDADELA S.A.S. sociedad identificada con el NIT 900.442.804-6 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT. 860.531.315-3.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss 368 y 377 del Código General del Proceso, además que se allegó escrito cumpliendo las exigencias del auto inadmisorio dictado por el Juzgado primero Civil Municipal, se procede con la admisión de la misma.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante le concede poder a la sociedad GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, persona jurídica que tiene diversos abogados adscritos, sin embargo, es importante ponerle de presente que en ningún momento podrán actuar simultáneamente, ello de conformidad con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 75 del Código General del Proceso.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por le superior funcional, mediante providencia del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** instaurada por RICKAN S.A.S, CAFÉ CRISTAL S.A.S., NADINE THIRIEZ DE FERNÁNDEZ, MANUELA BOTERO THIRIEZ, MATÍAS BOTERO RAMÍREZ, ALICIA BOTERO RAMÍREZ, ALICIA BOTERO RAMÍREZ y

¹ Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

AGUSTÍN FERNÁNDEZ URIBE, a través de apoderada judicial, en contra de las sociedades PROMOTORA ESSENZA S.A.S, GRUPO CIUDADELA S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA previsto por los artículos 368 y siguientes y 377 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$ 19.813.870, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, identificada con NIT N°900815058-1, para que actúe en nombre y representación de los demandantes en los términos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente los abogados allí adscritos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64abcf501f356899e2a165d9babb1c192cbd019138be99c0bd535a74512ec6**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	FERNEL ANTONIO VÁSQUEZ AGUIRRE
SOLICITADO:	GABRIELA AMPARO RUÍZ VALENCIA
RADICADO:	056154003-002-2023-00476-00
AUTO (I):	200
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, inadmitió la presente solicitud en aras de que la parte solicitante la subsanara los defectos advertidos, así:

*“Según el artículo 28 del Código General del Proceso la competencia para la práctica de pruebas extraprocesales es el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, teniendo en cuenta que la ley no define un lugar específico para practicar la prueba de interrogatorio de parte. Por ende, el solicitante deberá enunciar cual es el **municipio** en el cual esta domiciliada la solicitada, ya que se encuentra que la “finca VILLA SAN MARTIN” y “bomba LA CATALANA” son pertenecientes al corregimiento de Santa Elena del Municipio de Medellín, para de esta manera aclarar la competencia del suscrito despacho.”*

Dado lo anterior, el 26 de junio de 2023, el solicitante allegó escrito, mediante el cual pretendía subsanar la falencia presentada en su solicitud, indicando que solicitaba la reposición de la providencia, en tanto la señora GABRIELA AMPARO RUIZ reside en este municipio, dentro del predio VILLA SAN MARTIN, pero además dijo que la notificación de la misma debía surtirse en la zona rural del corregimiento SANTA ELENA.

Dado lo anterior, evidencia el Despacho que el solicitante solo se limitó a transcribir una vez más lo referido en su solicitud inicial, no quedando claro para esta Judicatura cuál es realmente el domicilio de la señora GABRIELA AMPARO RUIZ, pues indica tanto el Municipio de Rionegro, como el Corregimiento de Santa Elena el cual hace parte del Municipio de Medellín, quedando totalmente ambigua la competencia territorial.

En ese orden de ideas, no es posible tener por subsanada la solicitud presentada por FERNEL ANTONIO VÁSQUEZ AGUIRRE, y en consecuencia deberá rechazarse la solicitud, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, pues además de que claramente la norma indicada dispone que es improcedente cualquier recurso frente a la decisión de inadmisión, no subsanó en debida forma lo advertido.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO, instaurada por FERNEL ANTONIO VÁSQUEZ AGUIRRE, en contra de la señora GABRIELA AMPARO RUIZ, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos mediante auto del 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b99f1b4e6d6836db886f60b54c067b71f6ff0f84f5ccdf64cf26eb91ee9db2**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVA – EXISTENCIA DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ELEMENTO EMPRESARIAL SAS
DEMANDADO:	CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMÉRICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	056154003-002-2023-00531-00
AUTO (I):	199
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ELEMENTO EMPRESARIAL SAS. identificada con NIT 900.380.027-2, a través de apoderado judicial, instauraron demanda **VERBAL DECLARATIVA**, de menor cuantía, en contra de la sociedad CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMÉRICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.273.667.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss 368 del Código General del Proceso, además que se allegó escrito cumpliendo las exigencias del auto inadmisorio dictado por esta dependencia el 16 de noviembre de 2023, se procede con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, instaurada por ELEMENTO EMPRESARIAL SAS, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CI MORGAN INVESTMENT GROUP AMÉRICA LLC SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta

por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$ 26.260.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.277.253 y portador de la Tarjeta Profesional N°270.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342b73d027461092fc9ed5878c2f76f8e4e38e1b0cfa86e9bb7a91853059a02**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0017	\$4.500.000
TOTAL COSTAS		\$ 4.500.000,00

Rionegro, 31 de enero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00666-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9470480f7228c182386e29514a88b4caa16d3d90a856e8d078c37d6c20d541**

Documento generado en 31/01/2024 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO:	NORA ESTER VALENCIA RESTREPO
RADICADO:	056154003-003-2023-00513-00
AUTO (I):	201
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de menor cuantía, instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA SA identificada con NIT 860.531.315-3, a través de su Representante Legal para asuntos Judiciales, en contra de la señora NORA ESTER VALENCIA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N°42.968.113.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss 368 del Código General del Proceso, se procede con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, instaurada por ALIANZA FIDUCIARIA SA, a través de su Representante Legal para asuntos Judiciales, en contra de la señora NORA ESTER VALENCIA RESTREPO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$18.720.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA PRADA JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N°53.013.785 y portadora de la Tarjeta Profesional N°240.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4a79f02626a7cbe31e73aa370062bb74dc8fe7834eb6c420a3646f25e7d11**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO
SOLICITADO:	DEIVIS AIDA GÓMEZ OSPINA
RADICADO:	056154003-003-2024-00001-00
AUTO (I):	202
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°15.443.442 y portador de la Tarjeta Profesional N°184.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, presentó solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, consistente en que la señora DEIVIS AIDA GÓMEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°39.454.445, rinda interrogatorio de parte, en aras de probar la existencia de una relación contractual.

Una vez revisada dicha solicitud, se tiene que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 183, 184, 185 y 187 del Código General del Proceso, razón por la cual procede esta Judicatura a admitir la misma y fijar fecha para absolver el interrogatorio solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, solicitada por FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de la señora DEIVIS AIDA GÓMEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°39.454.445, para que se presente en la fecha señalada por el Despacho y conteste interrogatorio de parte sobre los hechos que han de ser materia de proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para absolver el interrogatorio a la señora DEIVIS AIDA GÓMEZ OSPINA, el día VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Previo a la audiencia, se les hará llegar el correspondiente link para convocar a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la persona solicitada, tal y como lo prevé los artículos 183, 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora DEIVIS AIDA GÓMEZ OSPINA, pues si bien en la demanda indica la forma en que lo obtuvo, la parte solicitante no allega prueba sumaria de lo mencionado.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc54300e05e1669139f71f1096b94b283bcd8d428fe76cb61eb5c82032fe77**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB VERDE TERRA PH
DEMANDADO:	NATALIA ORTÍZ PINEDA FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA
RADICADO:	056154003-003-2024-00003-00
AUTO (I):	203
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará la razón por la que la señora NATALIA ORTIZ PINEDA, hace parte del extremo pasivo de la demanda, en qué calidad está siendo demandada y la razón por la que considera que la misma es deudora de las cuotas de administración causadas, allegando prueba sumaria de ello, ya sea por ser tenedora –la cual tiene una tarifa legal para probar la calidad- o titular, toda vez que una vez revisado el acervo probatorio en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de las obligaciones, se puede concluir que solo la FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA, es titular de este, pero ningún documento arrimado prueba la calidad de la señora NATALIA ORTIZ PINEDA ni como tenedora del inmueble, ni como titular jurídica, tal y como lo indica la parte demandante, pues solo se anexa un pantallazo donde se evidencia el nombre de la misma en un *“Reporte de cartera para gestión al 05-01-2024”*, pero ello nada prueba la calidad de deudora, ni siquiera solidaria.
2. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Especificará en la solicitud de la medida cautelar, quién es el propietario del inmueble que pretende embargar, dado que solo indica que es propiedad de la demandada.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB VERDE TERRA PH en contra de NATALIA ORÍZ PINEDA FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a0101c2576fca36753e6cdb85e865066fb43eb9c59c37ad8fb8b302e4cd8c**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER MARÍÑO RUBIO
RADICADO:	056154003-003-2024-00012-00
AUTO (I):	204
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará los límites temporales a los que corresponde el valor cobrado por concepto de intereses remuneratorios, es decir, que de manera específica determinará desde y hasta cuando se generaron y la tasa a la que fueron liquidados.
2. Deberá allegar un poder que cumpla con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el allegado en primer lugar, va dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –Antioquia y, en segundo lugar; no hay evidencia de que el poder conferido haya sido remitido desde el correo electrónico acreditado de la parte demandante, es decir, que si se otorga conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar la trazabilidad, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.
3. Teniendo en cuenta el título base de cobro judicial, es un título valor y que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, pero debido a la implementación de la TIC, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar bajo la gravedad de juramento, dónde se encuentra el título valor original que se pretenda cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su

exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso.¹

4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará la demanda en un solo escrito, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA. en contra del señor JORGE ALEXANDER MARIÑO RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

¹ "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ef9863ed88c20e34076a49ca013b853c5f36c7836eea9eb61288850a97ff4**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTROBELLO SA
DEMANDADO:	STYVEN CANO ARIAS
RADICADO:	056154003-003-2024-00022-00
AUTO (I):	205
ASUNTO:	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, señalando que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quien lo crea (...)** (Subraya y negrita fuera de texto).*

En lo concerniente a los documentos electrónicos, la Ley 527 de 1999 reglamentó lo relacionado al acceso y uso de los mensajes de datos¹, del comercio electrónico, de las firmas digitales y de las entidades de certificación.

En específico, para el caso que nos ocupa, resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital², encontrando con ello que, el artículo 7 de la Ley en cita, establece en relación con la firma, lo siguiente, a saber:

“ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

¹La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Artículo 2 literal a, Ley 527/1999.

²Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

- a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador³ de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

En efecto, la firma digital ha sido instituida dentro del ámbito del comercio electrónico, como un valor numérico que pretende garantizar que un mensaje de datos determinado acredite que procede de una persona en específico, a través de la identificación de esta como el autor, **brindando así certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar** y asociándola con el contenido del documento. Lo anterior, en armonía con lo reglado en el artículo 28 de la Ley en cita, que expresamente señala que:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARÁGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. *Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.**
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

De esa manera, el siguiente interrogante que debe entrar a resolverse, está relacionado con el numeral dos del artículo transcrito, en el sentido de cómo la firma digital es susceptible de verificación a efectos atribuírselo al supuesto iniciador-subscriptor.

Es así que, la disposición que se estudia creó un organismo denominado entidades de certificación, que, tiene como finalidad facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos, además, entre otras, está dentro de sus funciones las de expedir certificaciones en “relación con las firmas electrónicas o

³ Persona que, actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. Artículo 1 del Decreto 1747 de 2000: por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 527/1999.

digitales de personas naturales o jurídicas”, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527/1999. Dichas entidades deben estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Así pues, se advierte que aquel documento firmado electrónicamente, tendrá capacidad de convencimiento dentro del proceso judicial, siempre que se aporte evidencia digital pertinente e idónea del mensaje de datos, a partir del cual pueda verificarse la autenticidad y confiabilidad de la firma digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estima el Despacho que el pagaré, base de recaudo, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por la sociedad demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la certificación expedida por una entidad de que emita el certificado de acreditación, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de la cual pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; por lo que no hay certeza de que el instrumento se encuentre firmado digitalmente o electrónicamente por el deudor y que este haya aceptado la obligación cambiaria contenida en el pagaré, máxime que bajo ninguna modalidad, se permite realizar alguna verificación de firma, pues solo se evidencia una foto del presunto deudor, y varios códigos y algoritmos que no permiten su lectura, ni siquiera las fechas de expedición y lugar de expedición, como se muestra a continuación:

En constancia se firma electrónicamente el presente documento en la ciudad de el 20/octubre/2022 17:47



Styven Cano arías
TOTP: 695203
Fecha TOTP: 20/octubre/2022 17:47
Período TOTP: 240
Longitud TOTP: 6
Cédula: 1036957887
Dirección: Carrera 83 # 39c-53
Celular: 3207720666
Correo: stevencanoarias@hotmail.com
Fecha de envío: 20/octubre/2022 17:46
Fecha Firma: 20/octubre/2022 17:47

Campo	Valor	Checksum
Fecha Expedición:	0*~*~*14	AOHVHYk9w87K4h16Kmq6Cw==
Ciudad Expedición:	*!n*g*o	awp7FGsXLQx23EVAEu9okQ==

Datos de la transacción

{ "referer": "https://electrobello-app.kuenta.co/", "userAgent": "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/106.0.0.0 Safari/537.36", "secretData": "name: site", "xForwardedFor": "10.44.0.1", "xForwardedHost": "api.kuenta.co", "xForwardedPort": "443", "xForwardedProto": "https", "xRealIP": "10.44.0.1", "xRequestId": "5817e430-29f6-4f1d-8a6b-32c295751841" }

En ese orden de ideas, considerando que el título valor aportado como base de recaudo adolece de un requisito general y esencial de todo título-valor al tenor de las normas en cita, como es, la firma del creador, situación que se constata con la simple

observación de los aludidos documentos, habrá de concluirse y sin necesidad de consideraciones adicionales que el instrumento aportado como base de ejecución no reúnen los requisitos de un título-valor y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo por la vía ejecutiva cambiaria, dado que no existe la certeza de haber sido suscrito por la persona demandada.

En consecuencia, al no cumplir íntegramente, el documento aportado, con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 527 de 1999, habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ELECTROBELLO SA, en contra del señor STYVEN CANO ARIAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334704e5a5a124fa2e27945dbc7c869b9342b036cde862b7f6f12f1fc3596dc**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO
RADICADO:	056154003-003-2024-00027-00
AUTO (I):	206
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará la razón por la que afirma que el plazo del préstamo contenido en el pagaré objeto de cobro aún no se encuentra vencido, dado que una vez estudiado el título valor presentado, el mismo tiene como fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2023 y la presente demandada fue radicada el 16 de enero de 2024, tal y como se avizora en el acta de reparto obrante en el archivo N°001 del expediente digital.
2. Aclarará si el demandado ha realizado abonos al capital y en caso de haberlo hecho indicará el tiempo, modo y lugar de su pago, toda vez que en el hecho primero de la demanda indica que el pagaré fue suscrito en blanco el 16 de junio de 2021, pero en este se evidencia un capital de \$26.279.132 y unos intereses corrientes de \$779.345 y el mandamiento de pago solicitado es por la suma \$25.878.023 como capital y \$401.109 como intereses corrientes, no siendo claro para esta dependencia, la razón por la que el valor pedido, no concuerda con el consignado en el pagaré, pues dicho título valor fue suscrito en blanco y fue diligenciado presuntamente conforme a la carta de instrucciones, al momento en que el demandado incurrió en mora.
3. Indicará la fecha en la que pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria y la razón por la que solicita aplicar la misma, dado que al momento de la presentación de la demanda la obligación ya se encontraba vencida, tal y como se indicó en el

numeral primero de la parte considerativa de esta providencia, de acuerdo a la literalidad del título valor presentado.

4. Indicará los límites temporales en los que el demandado incurrió en mora, dado que solicita intereses corrientes desde el 19 de enero de 2023, hasta el 19 de febrero de 2023, fecha en la que vencía la obligación.
5. En caso de existir un negocio jurídico diferente al que se desprende del título valor allegado para el cobro, la parte demandante deberá de adecuar los hechos y pretensiones, indicando en qué consistió el contrato de mutuo, estableciendo el capital inicial, la forma de pago, la fecha de vencimiento y todo lo demás relacionado con el negocio jurídico inicial, por cuanto no existe congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el pagaré.
6. Teniendo en cuenta el título base de cobro judicial, es un título valor y que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, pero debido a la implementación de la TIC, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar bajo la gravedad de juramento, dónde se encuentra el título valor original que se pretenda cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso.¹
7. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de procedimiento, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Allegará prueba sumaria de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, por cuanto solo se limita a indicar que *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la deudora proporcionó el correo directamente en las oficinas de la parte demandante.”* Sin que dicha manifestación pudiera ser corroborada por el Despacho, pues no solo es indicar la forma, sino que se debe acreditar la misma, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ “Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

9. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra del señor DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0daa2b28f1d6c1e2fa3ad13af406af3e3f07d86d672bbcb38222929aa3027**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	009	\$1.330.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.330.000,00

Rionegro, 31 de enero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00055-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JONATAN MURILLO GALVIS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291b66a032ab0eb2a2fa03e51f989af7060415334053244a879286f84c1a7a7**

Documento generado en 31/01/2024 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$178.000
TOTAL COSTAS		\$ 178.000,00

Rionegro, 31 de enero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-000201-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YURLEIDY GIL MUÑOZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553518ff8353f2fce6f5db4a3e6d7fce9a6d880a6c435e2619ff668ea36c8d8d**

Documento generado en 31/01/2024 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-000477 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 207 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S. frente a los señores CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA Y GERSON ORLANDO FONTECHA QUESADA, en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro 13515.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13515, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos

documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13515 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de **CESAR WINER VASQUEZ ZAPATA Y GERSON ORLANDO FONTECHA QUESADA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$346.435 como saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2022 al 31 de noviembre de 2022, el cual fue indemnizado el 21 de diciembre de 2022.
- b) Por la suma de \$4.200.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el cual fue indemnizado el 21 de diciembre de 2022.
- c) Por la suma de \$4.200.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de enero 2023, el cual fue indemnizado el 13 de enero de 2023.
- d) Por la suma de \$4.200.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero 2023, el cual fue indemnizado el 14 de febrero de 2023.

e) Por la suma de \$4.200.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo 2023, el cual fue indemnizado el 14 de marzo de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac616f96161a829c587bc48bb9f8458cb0d8e6c1ea543fc89dc9e5b81d7231a**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00041 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA

ASUNTO: (I) No. 0179 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (Subrayada intencional)

Es claro que el Banco Agrario es una entidad pública “*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas*”, no aplicaría a libre literalidad las reglas conforme el artículo 28 en sus numeral n°1 y 3, puesto la competencia será exclusiva del domicilio de la entidad, en este caso la ciudad de Bogotá.

La jurisprudencia ha dejado claro en varias ocasiones, que cuando en la demanda se involucren entidades públicas de la categoría como la que aquí demanda, es al juez de su domicilio a quien corresponde el conocimiento de la acción, siendo uno

de los pronunciamientos más reciente de la Corte Suprema de Justicia, el proferido en Auto AC191 de 2023 que definió, con respecto a esta misma entidad que:

“Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”.

Es claro, que la postura del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha sido reiterado en varias ocasiones y como antes se dijo, siendo uno de los más recientes el pronunciamiento citado, por lo que es menester acogerse a lo dispuesto no sólo en el artículo 28 #10 del C. G. del Proceso, sino al precedente citado, por lo que no se avocará conocimiento de la acción ejecutiva aquí adelantada y se procederá al envío al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) para que asuma el conocimiento, dejando la observación de que, en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR CONOCIMIENTO de la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de NORVEY ANTONIO CIRO ZULUAGA, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5b394dba0bcfa5ad715799fe98a527a05faecb26add6f3d526cd13ab2617d**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00042 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS MORALES DUQUE Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 195 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ALEXANDER DE JESUS MORALES DUQUE Y MARLENY VERA LOPEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ALEXANDER DE JESUS MORALES DUQUE Y MARLENY VERA LOPEZ por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 002024178

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$4.620.974), como saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora CAROLINA CARDONA BUITRAGO, portadora de la T.P. 115.636, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a8d00b298892ec2c5d74a6fc58c139f058c1bb14346ef2861860f3cf4d15d**

Documento generado en 31/01/2024 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>